



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 787/2022

Asunto: Conciliación familiar / Servicio de Madrugadores / Alumnos con discapacidad de centros de educación especial

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Desde la entrada en vigor del Decreto 53/1994, de 3 de marzo, por el que se aprobó el I Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la conciliación de la vida familiar y laboral ha formado un área estratégica de la política de esta Comunidad en materia de igualdad de oportunidades.

Así, por ejemplo, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, estableció como obligación para la Administración autonómica la promoción en el ámbito educativo de actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades como la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos por el calendario escolar.

A su tenor, fue creado el **Programa “Madrugadores”** mediante el Decreto 29/2009, de 8 de abril, por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo, desarrollado en un primer momento por la ORDEN EDU/995/2009, de 5 de mayo, y posteriormente, a raíz de los cambios experimentados en la organización del servicio, por la Orden EDU/763/2014, de 2 de agosto.

Este programa consiste, concretamente, en la ampliación del horario escolar en el periodo anterior al inicio de las actividades docentes (no antes de las 7:30 horas y con una duración máxima de 90 minutos).



Con esta finalidad, la importancia de su implantación y desarrollo ha resultado incuestionable para el apoyo a la atención educativa de los menores durante esa zona horaria de la jornada laboral de los padres.

Sin embargo, la prestación de este servicio no tiene en cuenta todas las situaciones que implican la necesidad de conciliación de las responsabilidades laborales y familiares. En concreto, no contempla como usuarios a las familias, tutores o acogedores del alumnado con discapacidad escolarizado en los centros de educación especial, que carecen, en consecuencia, de un programa o estrategia de las citadas características como el que se desarrolla en los centros docentes ordinarios públicos de esta Comunidad.

Siendo, precisamente, denunciada en este expediente dicha situación de desigualdad, se han llevado a cabo por esta Institución las gestiones de información oportunas con la Consejería de Educación para conocer las causas que justifican la inexistencia de un servicio de conciliación como el reclamado para los alumnos de educación especial.

Pues bien, dicha Administración autonómica, en el informe remitido a esta Procuraduría, se refiere al señalado Decreto 29/2009, de 8 de abril, por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo. Concretamente a su artículo 3 a), que establece expresamente las personas que podrán tener la condición de usuarios del Programa Madrugadores, mencionando exclusivamente al *“alumnado que curse enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria en centros docentes ordinarios de titularidad pública de la Comunidad”*.

Esta exclusión implícita del alumnado con discapacidad escolarizado en centros de educación especial debe ser cuestionada por esta Procuraduría, pues se equipara en el plano jurídico con la discriminación, cuya esencia está fundamentada en un trato desfavorable real y efectivo.

El principio de igualdad, según la exégesis llevada a cabo sobre el artículo 14 de la Constitución, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, consagra, en primera línea, un medio de defensa del ciudadano frente a las discriminaciones de que pudiera ser objeto por parte del poder legislativo, y en este sentido comporta la imposibilidad de que reciban un trato jurídico diferente situaciones jurídicas o supuestos de hecho que han de ser reconocidos como iguales por coincidir en ellos los mismos elementos o por carecer de la necesaria trascendencia jurídica aquéllos que permitieran considerarlos como distintos.

El hecho de que se produzca un trato desigual dentro del propio colectivo de alumnos con discapacidad (escolarizados en centros ordinarios frente a escolarizados en centros de educación especial), entre los que existe una identidad sustancial, genera un



trato diferenciador discriminatorio, que debería ser corregido con la consiguiente extensión del beneficio a los supuestos discriminados.

En este sentido, la normativa de esta Comunidad Autónoma ya ha corregido la misma discriminación que se planteaba para el caso de los Programas “Tardes en el Cole” y “Centros Abiertos o Conciliamos”, a los que (conforme al Decreto 29/2009 anteriormente citado) solamente podían acceder los alumnos de los centros ordinarios de la Comunidad de titularidad pública. Así, la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, **ha venido a atender las características especiales que se dan en todas las familias con alumnos con discapacidad, sin distinguir entre la escolarización ordinaria y la especial, en el acceso a tales programas de conciliación**, estableciendo lo siguiente (la negrita ha sido añadida):

“Artículo 14. Actuaciones en el ámbito educativo

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la normativa en materia de educación, promoverá actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad de personas y familias de Castilla y León, mediante las siguientes medidas:

*a) Programas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral consistentes en la ampliación de los horarios de apertura desde la finalización de las actividades docentes durante todos los días lectivos en los centros educativos públicos, **incluidos los centros de educación especial**, contando con personal específico para desarrollar dichas actividades.*

*e) Se intensificará, en función de las necesidades, la apertura de **centros de educación especial** los días laborables no lectivos y las vacaciones de verano, para favorecer el respiro y la conciliación de las familias con hijos o hijas con necesidades especiales”.*

Así pues, si se ha establecido la necesidad de promover la ampliación de horarios y apertura de los centros de educación especial para desarrollar los referidos programas (“Tardes en el Cole” y “Centros Abiertos o Conciliamos”) con la finalidad de atender también a los alumnos con discapacidad escolarizados en tales centros desde la finalización de las actividades docentes los días lectivos y los días laborales no lectivos y las vacaciones de verano, parece razonable que el servicio de conciliación desarrollado por la Consejería de Educación a través del Programa “Madrugadores” se dirija igualmente a los alumnos con discapacidad de los centros de educación especial, eliminando, así, una situación de diferenciación que perjudica, precisamente, a aquellas familias que se encuentran en una situación por la que requieren más apoyos de la administración.



No se justifica que la propia Administración educativa admita una vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, contraria a los términos establecidos en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo pleno ejercicio en todos los ámbitos debe garantizarse por los poderes públicos.

La propia Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, exige a las Administraciones públicas de Castilla y León la aplicación de medidas para la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de discapacidad, tanto en el ámbito normativo como en el social (art. 7.1.a), considerando como tales aquellas que tengan como finalidad corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta de forma menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

A su vez, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, dispone la necesidad de proteger a los miembros más débiles de las familias, citando a los menores y a las personas con discapacidad, los cuales merecen la mayor protección de sus intereses por parte del ordenamiento jurídico. Así, se establece la siguiente obligación en el ámbito de la atención a las familias de personas con discapacidad (art. 30.1): *“Las Administraciones Públicas de la Comunidad adoptarán las medidas oportunas que permitan hacer efectiva la igualdad de oportunidades de los miembros de las familias con personas con discapacidad y el pleno desarrollo personal y social de todos ellos”.*

Reclamando, pues, una política de conciliación en el ámbito educativo que elimine los obstáculos que entorpecen las condiciones de vida de todas las familias con menores con discapacidad y la plena armonización de sus responsabilidades, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Los alumnos de los centros de educación especial y sus familias, tutores y acogedores deben contar con los servicios de conciliación necesarios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades laborales, como los que se dirigen al alumnado escolarizado en centros ordinarios públicos, de forma que se garantice su protección y cuidado en el ámbito educativo mediante el desarrollo o aplicación del Programa “Madrugadores” en tales centros educativos especiales (ampliación del horario escolar en el periodo anterior al inicio de las actividades docentes) durante todos los días lectivos.

Ello con independencia de que por la Administración educativa se valore, a su vez, la procedencia de promover las modificaciones normativas oportunas para



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

establecer expresamente esta medida conciliadora de la vida personal, familiar y laboral y de corresponsabilidad de las familias con personas con discapacidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López